



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 2 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allegó el día 24 de mayo de 2021, solicitud de terminación del proceso por transacción.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 4 de junio de 2021

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2019-00166-00
Demandante:	María Mirelba Salinas Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Auto declara terminación de proceso

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción, relacionada en el informe secretarial que antecede, por lo que se procederá a realizar el correspondiente estudio.

La transacción es una de las formas anormales de dar por terminado un proceso. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA en su artículo 176 dispone:

*“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción
Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó en archivo adjunto como anexos a su solicitud; i) Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, expedida por María Victoria Angulo González, Ministra de Educación Nacional; ii) contrato de transacción CTJ0069-FID y iii) certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, con las que, evidencia el Despacho, que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en el artículo 176 del CPACA, se declarará la terminación del proceso por transacción.

Ahora bien, es del caso resaltar, que no hay condena en costas, conforme a lo



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, el cual se invoca por integración normativa y dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

La norma referida entonces, nos indica que hay lugar a la condena en costas, si aparece probado en el expediente que se causaron y, además, al momento de fijar el monto, se deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho, evidencia que, en el caso en estudio, las costas no se causaron, razón por la cual no procede la condena en ese sentido.

En consecuencia, se,

DECIDE

Primero: Aprobar el contrato de transacción aportado al presente proceso por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Exonerar de condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Señalar que, en los términos del artículo 314 del CGP, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso.

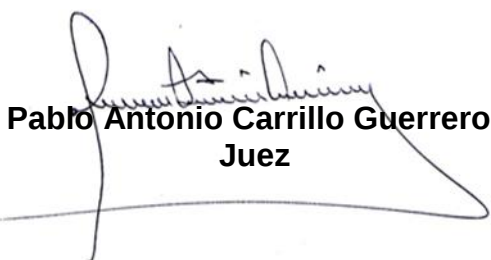
Quinto: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta, con tarjeta profesional 305.180 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero, con tarjeta profesional 165.395 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, una vez en firme esta providencia.

Sexto: Archivar el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez